

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6092 RAD. No. 002-2009-00649-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 6092, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta Nit 800.022.667-9 **Demandado**: Alberto Francisco Fenger Zamorano C.C. 14.948.810

Radicación: 76-001-40-03-002-2009-00649-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – PREVIO a impartir el trámite solicitado por la parte actora de relevar al secuestre, REQUIÉRASE a la secuestre DEYSI CASTAÑO CASTAÑO a fin de que se sirva presentar a este Despacho Judicial el informe sobre el estado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-267571.

La secuestre, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.





La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

МС

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.







<u>INFORME.</u> – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6148 RAD.: No. 002-2012-00703-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6148, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Prendario

Demandante: Bancoomeva SA Nit. 900.406.150-5 **Demandado:** Yolanda Marín Vallejo C.C. 29.817.087

Radicación: 760014003-002-2012-00703-00

En escrito que antecede, se avizora que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOOMEVA SA, contra YOLANDA MARIN VALLEJO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas CLR759 propiedad de la demandada; ordenado en auto No. 4914 del 09-10-2012 y comunicado con oficio No.

3363 del **09-10-2012**; librado por el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (Fl. 46 del expediente físico)

EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue la demandada, como empleada de CABLE UNION DE OCCIDENTE; ordenado en auto No. 1529 del 11-03-2020 y comunicado con oficio No. 01-959 del 14-08-2020; librado por el este Despacho judicial (Fl. 143 del expediente fisico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, proceda a REMITIR las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO.</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

Jp.

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

<u>SEXTO.</u> – **AGREGAR** para que conste, el escrito allegado por el pagador de HEEL COLOMBIA LTDA, así como la solicitud de medidas de la parte actora, en virtud de la terminación decretada.

<u>SEPTIMO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6149 RAD.: No. 002-2013-00853-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de litigio, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que, mediante **auto No. 4992** de **10 de octubre de 2022**, el Despacho corrió traslado del avaluó en la suma global, para una posible subasta en bloque, empero, lo aquí embargado y secuestrado indica que son parqueaderos individuales, mismos sobre los cuales puede realizarse una venta forzada individual, por lo tanto, se dispondrá correr nuevamente traslado de cada bien de manera particular, indicando el avalúo de cada uno.

A lo anterior, se suma el hecho que, no obra constancia de la notificación por aviso a la acreedora hipotecaria, **María Nela Villareal Escobar**, por lo tanto, previo a fijar fecha de remate, habrá requerirse a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de la notificación por aviso.

Dejando por sentando lo anterior, esta Judicatura encuentra que el inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 370-129195**, no fue objeto de secuestro, pues el mimo no se encuentra relacionado en la diligencia de secuestro realizada el **8 de febrero de 2022**, por la **Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Con Turno Permanente No. 2**, y que obra en el archivo No. 11 del expediente digital, luego entonces, dicho inmueble no podrá ser avaluado y se exhortara a la parte interesada con el fin de que realice las diligencias tendientes al secuestro del bien faltante.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – **NEGAR** la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

<u>SEGUNDO.</u> – Como quiera que el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso de los siguientes bienes inmuebles – <u>370 – 129193</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte., – <u>370 – 129196</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte., – <u>370 – 129197</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte., – <u>370 – 129198</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte., – <u>370 – 370</u>

<u>129199</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte., - <u>370 - 129200</u> en la suma de \$18.183.000,oo, M/Cte., - <u>370 - 129201</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte., - <u>370 - 129203</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte., - <u>370 - 129203</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte., - <u>370 - 129204</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte., - <u>370 - 129206</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte., - <u>370 - 129206</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte., y - <u>370 - 129207</u> en la suma de \$12.123.000,oo, M/Cte. <u>CÓRRASE</u> traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

<u>TERCERO. –</u> REQUIERASE a la parte demandante, par que acredite el diligenciamiento de la notificación por aviso a la acreedora hipotecaria, señora MARÍA NELA VILLAREAL ESCOBAR

<u>CUARTO. –</u> POR SECRETARIA ordenase la reproducción del **despacho comisorio No. 022** de **9 de abril de 2021**, con el fin de que proceda el secuestro únicamente del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 370-129195**.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





SIGCMA

Página 178

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

<u>AUTO (S) No. 6093</u> RAD. No. 002-2018-00003-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6093, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez C.C. 6.626.313 - Cesionario

Demandado: Carmen Lideysi Cortez Castro C.C. 1.059.444.321

Delfina Pinillo Escobar C.C. 27.266.353

Radicación: 76001-40-03-002-2018-00003-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – CORRÍGESE</u> el auto (I) No. 5762 del 21 de noviembre de 2022, visible en la página 178 del índice electrónico del expediente, el cual quedará así:

"(...) **OFÍCIESE** a **BODEGA JM** a fin de que se sirva hacer entrega de la tarjeta de propiedad original del vehículo de placas **USK-527** y permita su ingresa para la realización de las improntas del mismo, al señor **EDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ GÓMEZ** identificado con **C.C.** 6.626.313 o quien este autorice.

La entidad mencionada anteriormente, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad. (...)"

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZARProfesional Universitario Grado 17

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





SIGCMA

Página 154

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6164 RAD.: No. 014-2018-00954-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Allega el apoderado demandante la liquidación del crédito del presente asunto, si embargo de su estudio no se evidencia que el mismo liquide los intereses de mora, pues indica como valor final el mismo que se ordena como capital, por lo tanto, y como quiera que el articulo 446 del C.G.P., faculta al Juez para modificar el crédito siempre que este se atempere a lo dispuesto en el mandamiento de pago, difusión que para el caso concreto no se cumple, como quiera que no se liquidan los intereses de mora, o si es del caso, deberá manifestar expresamente el togado, si renuncia al cobro de los mismos.

Por otra parte, y en lo que respecta al pronunciamiento de la pretensión tercera (SIC) de la demanda que solicita el memorialista, es preciso infórmale que no es este el momento procesal oportuno para modificar el mandamiento de pago, o decidir sobre una pretensión solicitada con la demanda, mas aun, cuando el auto que ordena seguir adelante la ejecución dispuso se continúe tal y como se dispuso en el auto ejecutivo de pago, por lo tanto, se negara tal solicitud.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

<u>SEGUNDO. –</u> **REQUERIR** a la parte actora, para que presente la liquidación del crédito dando estricto cumplimiento al artículo 446 del C.G.P., o manifieste expresamente si renuncia al cobro de intereses de mora.

<u>TERCERO.</u> – **NIEGASE** la solicitud de decidir sobre la pretensión tercera (SIC) de la demandada, por lo expuesto en eta providencia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6150 RAD.: No. 002-2019-00103-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que el auto que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dispuso que tenga en cuenta el abono comunicado por la parte actora, y en el que expresamente dice: "1. a la fecha el demandado pago tanto el capital como los intereses del pagaré número 1. 2. Con relación al pagaré No. 02, el demandado adeuda la suma de \$3.600.000 por concepto de capital y los correspondientes intereses moratorios liquidación a partir del 06 de abril de 2.019. 3. Respecto del pagaré número 2, el demandado adeuda la suma de \$3.050.000 por concepto de capital y los correspondientes intereses de mora liquidados a partir del 14 de marzo de 2.019."

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandante, presenta una liquidación de crédito que no concuerda con lo afirmado en su escrito informando los abonos cancelados, pues el 15 de junio de 2021, afirmo que el pagare No. 1 había sido pagado por el demandado en capital e intereses, y así con los otros pagares, sin que concuerde lo asegurado con lo liquidado; por lo tanto, el Despacho en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación conforme al artículo 446 del C.G.P., lo resuelto en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, y teniendo en cuenta de manera definitiva los abonos indicados, la cual quedara de la siguiente manera:

Pagare No. <u>02</u> Pagare No. <u>2</u>

CAPITAL		
VALOR	\$ 3,600,000.00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-abr-19
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	28.98	
FECHA DE CORTE		28-feb-22
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	27.45	
TIEMPO DE MORA	1042	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 2,536,416	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 3,600,000	
SALDO INTERESES	\$ 2,536,416	
DEUDA TOTAL	\$ 6,136,416	

CAPITAL		
VALOR	\$ 3,050,000.00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		14-mar-19
DIAS	16	
TASA EFECTIVA	29.06	
FECHA DE CORTE		28-feb-22
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	27.45	
TIEMPO DE MORA	1064	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 2,196,935	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 3,050,000	
SALDO INTERESES	\$ 2,196,935	
DEUDA TOTAL	\$ 5,246,935	

Por otra parte, y en cuento al escrito de cesión presentado, con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, por encontrarse reunidos los requisitos procesales, la misma habrá de aceptarse.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> MODIFICAR la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación respecto de los **pagares Nos. 02 y 2** en la suma total a **28/02/2022** de **\$11.383.351,oo** tal y como se describe en esta providencia

<u>SEGUNDO. –</u> ACÉPTESE la CESIÓN DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra MARINA HERRERA BARRIOS, a favor de la señora ROSA ANTONIA SEGURA.

<u>TERCERO.</u> – TÍENESE en consecuencia de lo anterior a la señora ROSA ANTONIA SEGURA., como **DEMANDANTE** – CESIONARIA -, a fin de que la parte demandada se entienda con esta respecto al pago de la obligación.

<u>CUARTO. –</u> **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>QUINTO. –</u> **TENER** por revocado el poder otorgado a la abogada **MONICA BOTERO OSSA** como apoderada dentro de este asunto.

<u>SEXTO. –</u> **REQUERIR** a la demandante – cesionaria, para que en el termino de ejecutoria, constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6094 RAD. No. 002-2019-00670-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6094, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Sigla Nit 900.223.556-5

Demandado: Stella Chaparro de Mosquera C.C. 31.230.698

Radicación: 76001-40-03-002-2019-00670-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIÉRASE al pagador de la CLÍNICA FARALLONES, a fin de que sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio No. 1104 del 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Mundial de Cali, mediante el cual se indico "(...) Dando alcance a nuestro oficio No. 2463 del 08 de octubre de 2019, mediante los cuales se comunicó la medida cautelar decretada contra la parte demandada, nos permitimos informar que el presente proceso está siendo trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, por tal motivo se solicita que los dineros descontados sean consignados a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia donde figura como titular la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL CALI. (...)"

El pagador, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado<u>No. 93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

LILI NATALIA SALAZAE SALAZARProfesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6151 RAD.: No. 003-2004-00363-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo **CONTROL DE LEGALIDAD**, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-247570 por la suma de \$12.123.000.oo Mcte., y No. 370-247571 por la suma de \$12.123.000.oo Mcte., la del <u>nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).</u>

<u>SEGUNDO. –</u> DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, (art. 448-3 C.G.P.), y será postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta <u>No. 760012041700</u>, dependencia <u>No. 760014303000</u> del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR. En el cual obra como SECUESTRE DMH SERVICIOS DE INENIERIA SAS., a través del señor HENRY DIAZ MANCILLA (Archi 1 expediente digital)

<u>TERCERO.</u> – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día domingo, con antelación <u>no inferior a diez días</u> a la fecha señalada para el remate.

<u>CUARTO. –</u> **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente <u>antes</u> de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe <u>allegar</u> un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

<u>SEXTO. –</u> INFÓRMASE a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma <u>VIRTUAL</u> de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el <u>PROTOCOLO</u> <u>DE AUDIENCIAS</u>, el cual puede consultarse en el link: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40</u>

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

<u>AUTO No. 6095</u> RAD. No. 003-2009-00776-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado **HECTOR CASTRO RICO (q.e.p.d.)**, y una vez revisado el presente expediente, se vislumbra que el mismo se encontraba representado por curador Ad-litem, por ende, continuara su curso, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERA. –</u> ORDENASE el emplazamiento de los herederos indeterminado del señor HECTOR CASTRO RICO (q.e.p.d.), en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el periódico "*EL PAÍS*" o "*EL DIARIO OCCIDENTE*".

<u>SEGUNDO.</u> – **DISPÓNESE** que por la **SECRETARÍA**, se libre el listado emplazatorio de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6096 RAD. No. 003-2011-00667-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente la comunicación allegada por la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante el cual indica que el embargo registrado no se continuara atendiendo a un nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6097 RAD. No. 003-2013-00685-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la devolución del Despacho Comisorio No. 135 del 18 de enero de 2021, debidamente diligenciado; allegado por la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, y visible de la página 120 a la 128 del índice electrónico del expediente. PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6152 RAD.: No. 003-2018-00705-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6152, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular

Rama Iudicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Demandante: Coop-Asocc Nit. 9002235565

Demandado: Mercy Avirama Cuchimba C.C. 26.473.076

Radicación: 760014003-010-2019-00356-00

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 67 del expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. -

PRIMERO. – APARTÁSE el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización a la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO. –</u> OFICIASE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del

proceso con **radicación No. 008-2018-00410-00**, mediante oficio **No. CYN/003/1968/2021** del **13 de septiembre de 2021**, **NO SURTE EFECTO ALGUNO**; toda vez que existe otra con anterioridad en el mismo sentido, proveniente del **Juzgado 8 Civil Municipal**.

El Juzgado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Profesional Universitario Grado 17

2

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6153 RAD.: No. 003-2018-00705-00 ACUMULACION II

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de plazo y mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo tanto, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

Intereses de plazo

CAPITAL		
VALOR	\$ 20,000,000.00	
TIEMPO DE PLAZO		
FECHA DE INICIO		25-nov-19
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	19.03	
FECHA DE CORTE		24-nov-20
DIAS	-6	
TASA EFECTIVA	17.84	
TIEMPO DE MORA	359	
		-
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 3,403,467	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 20,000,000	
SALDO INTERESES	\$ 3,403,467	

Intereses de mora

CAPITAL		
VALOR	\$ 20,000,000.00	
TIEMPO DE M	ORA	
FECHA DE INICIO		25-nov-20
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	26.76	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25.62	
TIEMPO DE MORA	336	
RESUMEN FIN	NAL	
TOTAL MORA	\$ 4,347,467	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 20,000,000	
SALDO INTERESES	\$ 4.347.467	

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> **MODIFICASE** la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **31-10-2021** en la suma total de **\$27.750.934,oo, M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de este auto.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6155 RAD.: No. 003-2018-00705-00 Acumulación III

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado demandante, se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo, del estudio del plenario se evidencia que no hay constancia del emplazamiento ordenado en auto que libro mandamiento de pago en la presente acumulación, por lo tanto, no hay lugar a seguir con la ejecución y se requerirá a secretaria para que acredite el emplazamiento ordenado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> **NEGAR** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en esta providencia.

<u>SEGUNDO. –</u> REQUIERASE a la secretaria de la Oficia de Ejecución de Sentencias, con el fin de que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el punto cuarto del **Auto No. 3781** de 04-10-2021

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6156 RAD.: No. 003-2018-00705-00 Acumulación I

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente acumulación, se evidencia que no hay constancia del emplazamiento ordenado en auto que libro mandamiento de pago en la presente demanda acumulada, por lo tanto, se requerirá a secretaria para que acredite el emplazamiento ordenado en **auto No 2078** del **22-07-2020**, en el Registro Nacional de Emplazados.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> REQUIERASE a la secretaria de la Oficia de Ejecución de Sentencias, con el fin de que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del en **auto No 2078** del **22/07/2020**, en el Registro Nacional de Emplazados., e informen el motivo de la mora en tal actuación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022







Página 38 - Acumulado

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6098 RAD. No. 004-2016-00564-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **JESUS ALVARO GUERRERO VILAVICENCIO** contra **FABIO VICTORIA SANCHEZ**, se observa que ésta reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, que las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del código en mención, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación, y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del señor **FABIO VICTORIA SANCHEZ** para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Finalmente, el emplazamiento se surtirá conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es con la publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de publicación por medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ADMÍTESE** la acumulación de la presente demanda ejecutiva.

<u>SEGUNDO.</u> – LÍBRASE mandamiento de pago a favor de JESUS ALVARO GUERRERO VILAVICENCIO y en contra de FABIO VICTORIA SANCHEZ, para que dentro del término de los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$7.000.000.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01.
- 2. Por los intereses moratorio causados desde el 5 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, desde el 10 de abril de 2013 hasta el 4 de agosto del 2020, sobre la suma de \$7.000.000,oo

4. Por la suma de \$38.000.000.oo, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.

01.

5. Por los intereses moratorio causados desde el 16 de julio de 2021 hasta el pago total de la

obligación.

6. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de julio de 2014

hasta el 15 de julio del 2021, sobre la suma de \$38.000.000,oo

TERCERO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

<u>CUARTO. –</u> NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada en la forma establecida en el **artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso,** es decir, por

notificación en estado; lo anterior, toda vez que los ejecutados ya fueron notificados del mandamiento

de pago, por medio de curador Ad-litem, dictado dentro del proceso principal, tal como obra a fl. 94

del cdno. 1 ppal. del expediente.

Se le hace saber a la parte demandada que tiene cinco (5) días hábiles para pagar, artículo 431 del

C.G.P., y diez (10) días hábiles para proponer excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo

442 lbíd.

QUINTO. - ORDENASE que el EMPLAZAMIENTO de todos los que tengan créditos con títulos de

ejecución contra el señor FABIO VICTORIA SANCHEZ, para que comparezcan a hacerlos valer

dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes

a la expiración del término del emplazamiento, se haga conforme lo previsto en el artículo 10 del

Decreto 806 de 2020, esto es con la publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas,

sin necesidad de publicación por medio escrito.

<u>SEXTO. –</u> RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada GUSTAVO ENEAS

RODRIGUEZ RINCON, identificado con C.C. No. 79.587.561 y T.P. No. 89.632 del C.S. de la J.,

para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos del

poder especial presentado.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el

auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Profesional Universitario Grado 17

МС





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6099 RAD. No. 004-2019-01192-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>ACÉPTESE</u> la renuncia al poder conferido por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con **C.C. 16.450.290** de Yumbo y **T.P. 51.474** del **C.S. de la J.**, por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6100 RAD. No. 005-2012-00677-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>NIÉGASE</u> la cesión del crédito, toda vez que, no se acredita la calidad de Representante Legal para Asunto Judicial de la señora **LINA MARIA MAYOR POSSO** del **BANCO W S.A.**

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6157 RAD.: No. 005-2019-00359-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el demandado **Jhair Fernando López**, la devolución de los títulos judiciales que hubieren quedado por cuenta de este asunto, sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. -

<u>NIEGASE</u> la devolución de los títulos judiciales a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6158 RAD.: No. 006-2012-00264-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre las mejoras del inmueble ubicado en la **Carrera 2BN #31BN-53** del Barrio Berlín, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que el avalúo del bien, data de hace más de un año, por lo tanto, se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NIÉGASE la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6101 RAD. No. 006-2019-00284-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>ABSTIÉNESE</u> el Despacho de reconocer personería al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con **C.C 91.012.860**, portadora de la **T.P. 74.502** del C.S. de la J, toda vez que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6159 RAD.: No. 008-2013-00098-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que se accederá favorablemente a la fijación de fecha pedida.

Dejando por sentado lo anterior, se tiene que si bien es cierto por secretaria se le corrió traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, desde septiembre de 2017, la misma, no fue objetada, pero tampoco había sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, por lo tanto, y siendo esta la oportunidad pertinente y con el fin de conocer el valor real de la obligación para llevar a cabo el remate, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., procederá Esta Judicatura a resolver el crédito liquidado.

CAPITAL	-	
VALOR	\$ 50,000,000.00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-mar-12
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	29.88	
FECHA DE CORTE		30-nov-22
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	38.67	
TIEMPO DE MORA	3844	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 140,586,667	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 50,000,000	
SALDO INTERESES	\$ 140,586,667	
DEUDA TOTAL	\$ 190,586,667	

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **30-11-2022**, en la suma total de **\$190.586.667,oo M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de este auto.

<u>SEGUNDO. –</u> SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 370 – 146393, avaluado en la suma de \$3.146.808.000,oo M/Cte., la del <u>ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).</u>

<u>TERCERO.</u> – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, (art. 448-3 C.G.P.), y será postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta <u>No. 760012041700</u>, dependencia <u>No. 760014303000</u> del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, En el cual obra como SECUESTRE, el señor SOGENOR GOMEZ (Fl. 95)

<u>CUARTO. –</u> **ANÚNCIESE** esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación <u>no inferior a diez días</u> a la fecha señalada para el remate.

<u>QUINTO. –</u> **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente <u>antes</u> de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe <u>allegar</u> un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

<u>SEXTO. –</u> EXPIDASE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

<u>SEPTIMO. –</u> INFÓRMASE a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma <u>VIRTUAL</u> de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el <u>PROTOCOLO DE AUDIENCIAS</u>, el cual puede consultarse en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado <u>No. 93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6102 RAD. No. 009-2018-00156-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados GLORIA MARIA TORRES RIOS, quien se identifica con C.C. No. 38.562.478 de Cali y T.P. No. 150161-D1 del C.S. de la J., y RAMIRO RODRIGUEZ MORANTE, quien se identifica con C.C. No. 94.418.220 de Cali y T.P. No. 89.858 del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: <u>6 de diciembre de 2022</u>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6103 RAD. No. 009-2020-00523-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el BANCO W S.A., a favor de BANINCA S.A.S.

<u>SEGUNDO.</u> – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **BANINCA S.A.S.** como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO. –</u> **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que se sirva designar apoderado judicial, para que sea representado dentro del presente proceso.

<u>QUINTO. –</u> **ORDÉNASE** por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 131 a 133 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6104 RAD. No. 011-2021-00903-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO</u> que ejecutivamente cobra el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SERLEFIN S.A.**

<u>SEGUNDO.</u> – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **SERLEFIN S.A.** como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

<u>TERCERO. –</u> **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO. –</u> **RECONÓCESE** personería amplia y suficiente a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con **C.C. 52.620.843**, portadora de la **T.P. 86.090 del C.S. de la J,** para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022







<u>INFORME.</u> – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO. Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6160 RAD.: No. 012-2016-00359-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6160, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Invercoob Nit. 890.303.400-3

Demandado: Eric Alejandro Vivas Marín C.C. 1.130.615.430

Juan de la Cruz Marín Marín C.C. 16.693.636 Néstor Marmolejo Ospina C.C. 14.235.666

Radicación: 760014003-012-2016-00359-00

En escrito que antecede, las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, siempre que le sea entregado a la parte actora, la suma de \$3.617.755,00, M/Cte, y que obra en la cuenta única de la oficina de ejecución, por lo tanto, y como quiera que obran títulos judiciales suficientes para decretar la terminación por pago; en aplicación a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL</u>, realizar la entrega por valor total de \$3.617.755,00 M/Cte., a favor de la <u>parte demandante</u>, a través de su abogada ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.998.453, los cuales se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002710296	8903034003	COOP DE AHORRO Y CRE BERLN	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 720.000,00
469030002732513	8903034003	COOP DE AHORRO Y CRE BERLIN	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002740760	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002740777	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 120.000,00
469030002740781	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002740787	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002740796	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002740800	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 495.000,00
469030002740805	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 240.000,00
469030002746755	8903034003	COOP DE AHORRO Y CRE BERLIN	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2022	NO APLICA	\$ 482.755,00
469030002766579	8903034003	COOPERATI VA DE AHORRO Y	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2022	NO APLICA	\$ 360.000,00

Total Valor \$ 3.617.755,00

<u>SEGUNDO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB, contra ERIC ALEJANDRO VIVAS MARIN, JUAN DE LA CRUZ MARIN MARIN, Y NESTOR MARMOLEJO OSPINA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.</u>

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por el demandado Juan De La Cruz Marín, con C.C. No. 16.693.636, como empleado de la empresa DERQUIN; ordenado en auto de 03-06-2016 y comunicado con oficio No. 1580 del 03-06-2016; librado por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Fl. 3 del expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>CUARTO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, proceda a REMITIR las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>QUINTO. –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

<u>SEXTO.</u> – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte <u>demandada</u>, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEPTIMO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Profesional Universitario Grado 17

Jp.

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6161 RAD.: No. 012-2016-00605-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado demandante, en el proceso principal la entrega de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que obran dos demandas acumuladas siendo demandante en todos los procesos la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, sin embargo, ningún proceso goza de prelación en sus títulos base de la ejecución, con los que pueda pagarse los títulos de manera preferente, en consecuencia, no habrá lugar a ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados, como quiera que en las demandas acumuladas no obra liquidación del crédito en firme

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. -

NIGASE la entrega de los títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





SIGCMA

Página 30

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6162 RAD. No. 012-2016-00605-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda acumulada, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra el señor FÉLIX JIMÉNEZ CAMACHO, se evidencia que la demandada fue notificada por conforme al artículo 463 del C.G.P., mediante auto No. 1637, notificado en estado No. 33 del 11/05/2021 por el cual se libró mandamiento de pago; sin que dentro del término de ley se opusiera o propusiera excepción alguna a dicha orden de pago; Además, surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, y vencido el termino legal, no compareció acreedor alguno. Por lo tanto, obrando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN</u> en contra del demandado **FÉLIX JIMÉNEZ CAMACHO** tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

<u>SEGUNDO. –</u> **POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por las partes, obrante en el archivo No. 5 del expediente digital.

<u>TERCERO.</u> – CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales deberán **TASARSE** por la secretaría del juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.200.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6105 RAD. No. 012-2020-00088-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>ACÉPTESE</u> la renuncia al poder conferido por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** al abogado **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**, identificado con **C.C. 66.953.032** y **T.P. 92.270** del **C.S. de la J.**, por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6106 RAD. No. 012-2020-00385-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el BANCO FALABELLA S.A., a favor de CONTACTO SOLUTIOINS S.A.S

<u>SEGUNDO. –</u> TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **CONTACTO SOLUTIOINS S.A.S** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

<u>TERCERO. –</u> **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO. –</u> **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que se sirva designar apoderado judicial, para que sea representado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. <u>93</u>** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6107 RAD. No. 013-2009-01085-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre 2020 se crearon los Juzgados Civiles Municipales No. 36 y 37 de Cali, con el objeto establecido en el parágrafo del art 26 del mencionado acuerdo que indica "Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades." en consecuencia, se accederá favorablemente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – COMISIÓNASE a los Juzgados Civiles Municipales No. 36 y 37 de Cali – Reparto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de SECUESTRO de los derechos que le correspondan a los demandados, señores GLORIA SOLEDA MUTIS BENAVIDES identificado con C.C. 31.861.415 y HUGO SALAZAR RIVAS identificado con C.C. 14.962.075 sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-299553 y 370-299579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la Avenida 4 Oeste 5-250 Parqueadero 20 Edificio "Piedemonte" (Antes Edif/Entrerios) P.H., y Avenida 4 Oeste 5-250 Deposito 10 Edificio "Piedemonte" (Antes Edif/Entrerios) P.H.

<u>SEGUNDO. –</u> JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES NO. 36 Y 37 COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES NO. 36 Y 37 DE CALI – REPARTO, para lo de su cargo. La parte

interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

<u>CUARTO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARÍA remitir a la entidad, el despacho comisorio anteriormente señalado, con copia al correo electrónico <u>gescoasesores@yahoo.es</u>. Advirtiendo que en caso de actualización y/o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTE. – **ORDÉNASE** por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 607 A 632 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. <u>93</u>** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6108 RAD. No. 013-2009-01085-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6108, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Edificio Piedemontes Nit 800.094.323-9
Hugo Salazar Rivas C.C. 14.962.073
Gloria Soledad Mutis C.C. 31.861.415

Radicación: 76001-40-03-013-2009-01085-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a DESEMBARGAR y el REMANENTE del producto de los ya embargados, en el proceso distinguido con radicación 013-2009-01085-00, en el que actúan como parte demandante JOAQUIN ARTURO BOLAÑOS DE LA CRUZ identificado con C.C. 14.930.931, y como parte demandada, HUGO SALAZAR RIVAS C.C. 14.962.073, solicitado mediante Oficio No. 3258, SI SURTE EFECTOS por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. 760014003-028-2021-00685-00.

El Juzgado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAE Profesional Universitario Grado 17

VM

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6163 RAD.: No. 013-2019-00221-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo control de legalidad, encontrándose que lo embargado en este asunto son los derechos que posea la demandada Leslye Heinz Arboleda Bolaños (q.e.p.d.) sobre el inmueble con matricula No. 370-984137, sin embargo del estudio del certificado de tradición del inmueble se registró el embargo con acción personal sobre todo el bien, sin que del certificado de tradición del mismo, mismo pueda determinarse si la ejecutada es propietaria de todo el bien o en una parte, por lo tanto, previo a la fijación de fecha para remate, deberá la parte interesada i) indicar al Despacho el porcentaje exacto de los derechos que le corresponden a la demandada sobre el inmueble con matrícula 370-984137, ii) corregir que el embargo decretado en este asunto recae únicamente sobre los derechos de cuota que le pertenezcan a la señora Leslye Heinz Arboleda Bolaños (q.e.p.d.), como quiera que es lo embargado y lo que habrá lugar a rematar.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> **NIEGASE** la fijación de fecha para remate, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

<u>SEGUNDO.</u> – REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria, informe al Despacho lo solicitado en la parte motiva de esta providencia; además de la corrección del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6109 RAD. No. 013-2019-00646-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6109, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A. Nit 860.015.894-6

Demandado: Diego Alexander Suarez Lassiche C.C. 94.446.722

Radicación: 76-001-40-03-013-2019-00646-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención que posea en efectivo, CDT'S, cedulas de capitalización, contrato de depósitos y demás productos y contrato de índole financiera el demandado DIEGO ALEXANDER SUAREZ LASSICHE identificado con C.C. 94.446.722 en la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., limitando el embargo a la suma de \$68.701.500.00 M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Profesional Universitario Grado 17

МС

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6110 RAD. No. 014-2017-00324-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> ORDÉNASE por SECRETARIA de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 607 A 632 del índice electrónico del expediente.

<u>SEGUNDO. –</u> ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto No.2109 del 23 de mayo de 2022, visible en la página 108 del índice digital del del expediente; en el sentido de: "(...) REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que se sirva presentar en debida forma el avaluó del vehículo de placas VMW 920, de conformidad con el Art 444 del CGP, el cual reza "(...)1... 2... 3... 4... 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva... 6... 7... PARÁGRAFO 10... PARÁGRAFO 20. (...)" (subrayado por el despacho) (...)".

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





SIGCMA

Página 154

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6164 RAD.: No. 014-2018-00954-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Allega el apoderado demandante la liquidación del crédito del presente asunto, si embargo de su estudio no se evidencia que el mismo liquide los intereses de mora, pues indica como valor final el mismo que se ordena como capital, por lo tanto, y como quiera que el articulo 446 del C.G.P., faculta al Juez para modificar el crédito siempre que este se atempere a lo dispuesto en el mandamiento de pago, difusión que para el caso concreto no se cumple, como quiera que no se liquidan los intereses de mora, o si es del caso, deberá manifestar expresamente el togado, si renuncia al cobro de los mismos.

Por otra parte, y en lo que respecta al pronunciamiento de la pretensión tercera (SIC) de la demanda que solicita el memorialista, es preciso infórmale que no es este el momento procesal oportuno para modificar el mandamiento de pago, o decidir sobre una pretensión solicitada con la demanda, mas aun, cuando el auto que ordena seguir adelante la ejecución dispuso se continúe tal y como se dispuso en el auto ejecutivo de pago, por lo tanto, se negara tal solicitud.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

<u>SEGUNDO. –</u> **REQUERIR** a la parte actora, para que presente la liquidación del crédito dando estricto cumplimiento al artículo 446 del C.G.P., o manifieste expresamente si renuncia al cobro de intereses de mora.

<u>TERCERO.</u> – **NIEGASE** la solicitud de decidir sobre la pretensión tercera (SIC) de la demandada, por lo expuesto en eta providencia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6111 RAD. No. 014-2019-00373-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>ACÉPTESE</u> la renuncia al poder conferido por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con **C.C. 16.450.290** de Yumbo y **T.P. 51.474** del **C.S. de la J.**, por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6165 RAD.: No. 015-2009-00495-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que le pertenezcan al demandado **Numael Suárez Roldan**, sobre el bien inmueble de litigio, sin embargo, realizado el control de legalidad respectivo establecido en el articulo 132 del C.G.P., el Despacho presenta las siguientes consideraciones.

El presente proceso ejecutivo, fue adelantado en principio por el **Conjunto Residencial Santa Cecilia**, en el que procuran el pago de las cuotas de administración, y sus intereses de mora, del apartamento 303 D, del mismo conjunto, por lo que en **auto No. 4792** del **27/07/2009**, se dispuso el pago de las cuotas causadas desde **febrero de 2008**, hasta **mayo de 2008**, más las que se sigan causando durante el curso del proceso, mas sus intereses de mora.

En ese orden de ideas, la presente ejecución versa sobre una obligación de tracto sucesivo, y de la revisión del expediente se evidencia que, el demandante inicial Conjunto Residencial Santa Cecilia, presento cesión en favor del Grupo Consultor de Occidente y CIA Ltda., misma que fue aceptada en auto No. 3122 de 23 de agoto de 2021, sin embargo, en dicha cesión, el cedente omitió especificar y limitar hasta que cuota de su crédito cedía al cesionario, lo anterior como quiera que al disponerse el cobro de las cuotas que se sigan causando, el cesionario Grupo Consultor de Occidente y CIA Ltda., no puede convertirse en el administrador del apartamento 303 D del Conjunto Residencial Santa Cecilia.

Y en ese mismo sentido, **Grupo Consultor de Occidente y CIA Ltda.**, cedió su crédito en favor de la señora **María Alejandra Bravo Ramírez**, cesión, que fue aceptada en **auto No. 2877** de **13/06/2022**, sin conocer con veracidad hasta que cuota exige el pago, pues las cuotas que se sigan causando deben cancelarse a la administración del **Conjunto Residencial Santa Cecilia**.

Por lo anterior, y antes de fijar la fecha de remate se requerirá al Conjunto Residencial Santa Cecilia para que i) manifieste expresamente hasta que cuota cedió al Grupo Consultor de Occidente y CIA Ltda., quien a su vez cedió su crédito en favor de la demandante cesionaria María Alejandra Bravo Ramírez; ii) Manifesté expresamente, si continua con la ejecución de las cuotas que se sigan causando a la fecha, o de por terminado el proceso aclarando hasta la cuota exacta en que se encuentra cancelada la obligación con el Conjunto, so pena de dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, con el animo de evitar futuras nulidades.

Por otra parte, se evidencia que, la parte interesada presento avalúo catastral aumentado en un 50% del inmueble objeto de litigio, no obstante, lo aquí embargado y secuestrado son únicamente el 50% de los derechos que en común y proindiviso le corresponde al ejecutado Numael Suarez Roldan, por lo tanto, se dejara sin efecto el auto No. 4283 de 07/09/2022, y se requerirá a la parte actora para

que, una vez se identifique las fechas de las cesiones solicitadas, presente el avalúo únicamente sobre los derechos objeto de litigio.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> **NIEGASE** la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto

<u>SEGUNDO. –</u> REQUERIR al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA para que, en el término de 5 días, manifieste expresamente i) las fechas exactas de las cuotas de administración que cedió al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., ii) Manifesté expresamente, si continua con la ejecución de las cuotas que se sigan causando a la fecha, o da por terminado el proceso, aclarando hasta la cuota exacta se encuentra cancelada la obligación con el Conjunto.

<u>TERCERO.</u> – REQUIÉRASE a la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA., para que, en el término de 5 días, manifieste expresamente i) las fechas exactas de las cuotas de administración que le fueron cedidas por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA.

<u>CUARTO. –</u> REQUERIR a la demandante MARÍA ALEJANDRA BRAVO RAMÍREZ, a través de su apoderada judicial, para que, en el término de 5 días, manifieste expresamente i) las fechas exactas de las cuotas de administración que le fueron cedidas por parte de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

Todo lo anterior, so pena de dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, con el ánimo de evitar futuras nulidades.

<u>QUINTO.</u> – DÉJASE sin efecto el **auto No. 4283** del **7 de septiembre de 2022,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6112 RAD. No. 015-2016-00746-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>NIÉGASE</u> la cesión del crédito allegada el 23 de noviembre de 2022, toda vez que no adjunto el contrato.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6166 RAD.: No. 016-2018-00481-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que el avalúo del bien, data de hace más de un año, y sin que la parte interesada haya dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en **auto No. 49** de **12/01/2022**, solicitando la actualización del avalúo, en consecuencia, antes de fijar nueva fecha, se hace necesario allegar uno al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NIÉGASE la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6113 RAD. No. 016-2021-00214-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO, sobre el porcentaje que ejecutivamente cobra BANCOLOMBIAS.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

<u>SEGUNDO.</u> – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO. – RECONÓCESE</u> personería amplia y suficiente a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con **C.C. 1.018.461.980**, portadora de la **T.P. 281.727 del C.S. de la J**, para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6167 RAD.: No. 017-2003-00238-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del portal web del Banco Agrario, se evidencia que los títulos relacionados por la apoderada demandante en su petición, y sobre los cuales se ordena el pago en su favor en **auto No. 693** de **03/03/2021**, corregido en **auto No. 2049** de **04/06/2021**, no han sido cancelados en favor de la parte actora, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> REQUERIR al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que de cumplimiento al **auto No. 693** de **03/03/2021**, corregido en **auto No. 2049** de **04/06/2021**.

SEGUNDO. - ENTERESE a la apoderada demandante, del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6114 RAD. No. 017-2018-00568-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente el Oficio No. CYN/003/2646/2022 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual indica que "(...) infórmesele que el embargo de remanentes que solicita NO será tenido en cuenta, toda vez que existe otro con anterioridad proveniente del Juzgado 17° Civil Municipal de Cali, decretado en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida N°17- 2020-00386, promovido por la COOP-ASOCC en contra el señor FABIÁN ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA. (...)" PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6168 RAD.: No. 017-2019-00219-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito de cesión presentado, con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, por encontrarse reunidos los requisitos procesales, la misma habrá de aceptarse.

Además, se allega escrito en el que la cesionaria, confiere poder al abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, para que la represente al interior del presente proceso ejecutivo; sin embargo, tal petición es improcedente, como quiera que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el art 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder pretendido no fue remitido a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por la parte actora para recibir notificaciones judiciales, en consecuencia habrá de negarse.

Finalmente, el **Centro de Conciliación Alianza Efectiva,** allega escrito en el que informan el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada, y teniendo en cuenta el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – ACÉPTESE la CESIÓN DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el subrogatario reconocido FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA SA.

<u>SEGUNDO.</u> – TÍENESE en consecuencia de lo anterior a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA SA., como DEMANDANTE – CESIONARIA -, a fin de que la parte demandada se entienda con esta respecto al pago de la obligación.

<u>TERCERO.</u> – **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO. –</u> NO RECONOCER PERSONERIA al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, como apoderado judicial de la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA SA., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO. – SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo en contra de la demandada ADRIANA PALOMO MAYOR en virtud del inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, y aceptado desde el 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6115 RAD. No. 017-2020-00639-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente escrito allegado por Colpensiones mediante el cual indica que "(...) Atendiendo su solicitud radicado Bz_2022_10187264 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que para la nómina del mes de septiembre de 2022, se aplicó la novedad de cambio de cuenta del embargo judicial por el 30% de la mesada pensiona! devengada por el señor JESUS EMILIO GRANADOS MARTINEZ CC. 14434279, dentro del proceso ejecutivo singular No. 76001400301720200063900, a favor de la COOPERATIVA COOPTECPOL NIT 9002451116, dineros que serán consignados a la cuenta No. 760012041700 ordenada por su despacho. (...)". PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6116 RAD. No. 017-2021-00810-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO</u> que ejecutivamente cobra el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SERLEFIN S.A.**

<u>SEGUNDO.</u> – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **SERLEFIN S.A.** como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

<u>TERCERO. –</u> **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO. –</u> RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con C.C. 16.634.835, portadora de la T.P. 33.805 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



SIGCMA

Página 205



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6169 RAD.: No. 018-2017-00490-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la apoderada demandante se corrija el punto segundo del **auto No. 5796** de **21/11/2022**, considerando que el nombre del demandante "KENNETH ALEJANDRA GRANJA SALDARRIAGA esta errado, siendo el correcto CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ."

Sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que, mediante auto No. 4303 del 07/09/2022 se aceptó la cesión del crédito que cobraba el demandante CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ en favor de KENNETH ALEJANDRA GRANJA SALDARRIAGA, por lo tanto, desde ese momento se tiene como nuevo demandante a la cesionaria KENNETH ALEJANDRA GRANJA SALDARRIAGA, y quien le otorgo el poder a la memorialista, en consecuencia no hay lugar a realizar ningún tipo de corrección a la providencia que fija fecha de remate.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. -

NIEGASE la solicitud de corrección solicitada por la abogada demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6170 RAD.: No. 018-2019-00682-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que no existe liquidación del crédito en firme, en consecuencia, su petición se torna improcedente al no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – **NIEGASE** la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

<u>SEGUNDO.</u> – AGREGAR la comunicación allegada por Hacienda Municipal informando el costo del certificado de avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6171 RAD.: No. 019-2017-00846-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado demandante, se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto de litigio, sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que, que no se encuentran reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P., pues no obra en el plenario diligencia de secuestro del automotor, ni avalúo del bien; por lo tanto, no hay lugar acceder favorablemente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6117 RAD. No. 019-2019-00573-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6117, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social

Nit 900.295.270-2

Demandado: Víctor Hugo Narváez Cleves C.C. 14.989.617

Radicación: 76001-40-03-019-2019-00573-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – REQUIÉRASE por SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES, a fin de que nos informe los motivos que ha tenido para no seguirle efectuando los descuentos al demandado, ordenado en el OFICIO #2152 de fecha julio 22/2019. Toda vez que el ultimo descuento fue en diciembre del 2020.

COLPENSIONES, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6118 RAD. No. 020-2014-00053-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 6118, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A. Nit 890.200.756-7

Demandado: Omar de Jesús Ramírez Muñoz C.C. 6.382.163

Radicación: 76001-40-03-020-2014-00053-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA, a fin de que se sirva corregir la anotación de la medida cautelar en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado ECO HOTEL LAS CABAÑAS DE SALOME, comunicada mediante el Oficio No. 01-1803 del 23 de noviembre de 2020, inscrita el 12/02/2021 bajo el número 4336 del LIBRO VIII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEMANDAS CIVILES, dicha anotación debe indicar que la medida queda registrada bajo el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali y no del Juzgado Primero Civil Municipal.

<u>SEGUNDO.</u> – OFÍCIESE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, a fin de que se sirva informar si la medida de embargo de remanentes surtió los efectos, toda vez que fue comunicada mediante Oficio No. 2450 del 28/07/2014.

<u>TERCERO. –</u> **DECRÉTASE** el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, **OMAR DE JESUS RAMIREZ**, identificado con **C.C. 6.382.163**, dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EDIFICIO ALFAREZ** que se tramita en su contra, en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DECALI**, bajo el número de radicación **028-2014-00521-00**.

La entidad y los Juzgados ante mencionados, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar

cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre</u> que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>CUARTO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – INFÓRMASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Profesional Universitario Grado 17

МС

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6119 RAD. No. 020-2020-00176-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>ACÉPTESE</u> la renuncia al poder conferido por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** al abogado **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**, identificado con **C.C. 66.953.032** y **T.P. 92.270** del **C.S. de la J.**, por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6120 RAD. No. 021-2016-00827-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSESE para que obre y conste dentro del expediente escrito allegado por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, mediante el cual indica que "(...) es menester manifestar que la carga procesal de informar al centro si de dicho acuerdo ha surgido algún tipo de incumplimiento, es de las partes interesadas en el mismo y hasta la fecha no se ha recibido solicitud alguna de incumplimiento por lo que se presume que el acuerdo al cual llegaron los antes, mencionados se está cumpliendo a cabalidad. (...)" PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6121 RAD. No. 021-2019-00664-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENASE a la SECRETARÍA REMITIR a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, el LINK de acceso al expediente de la referencia, y se envíe a los correos electrónicos. miguel.esquivel613@aecsa.co o walter.diaz162@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado <u>No. 93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6172 RAD.: No. 022-2019-00324-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al 30-09-2022 en la suma total de <u>\$48.770.726.26, M/Cte.</u>, de los cuales <u>\$26.318.614.66</u> <u>M/Cte.</u>, corresponden a <u>capital</u>, la suma de <u>\$17.057.798.17 M/Cte.</u>, corresponden a <u>intereses de mora</u> y la suma de <u>\$5.394.313.93 M/Cte.</u>, corresponden a <u>seguro.</u>

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6122 RAD. No.022-2021-00795-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6122, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Nit 805.000.082-4 **Demandado**: María del Mar Castro Calero C.C. 1.144.191.998

Mauricio Herrera Calvache C.C. 1.113.662.526

Radicación: 76001-40-03-022-2021-00795-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIÉRASE al pagador TALLERES DE AVIACION DEL PACIFICO S.A.S, a fin de que sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida aquí ordenada y comunicada mediante Oficio No. 1533 del 23 de septiembre de 2022. PREVINIENDOLE que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en DESACATO a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

El pagador, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>TERCERO. – GLÓSESE</u> por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 185 a 186 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Profesional Universitario Grado 17

VM

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6123 RAD. No. 023-2018-00171-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali, mediante el cual indica que "(...) En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica LA INSCRIPCION DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del vehículo de placas IVO497, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente. -Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202241520102163011 del 24 de NOVIEMBRE del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2022-630-5922-3. (...)". PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{\bf 93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6124 RAD. No. 023-2018-00584-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente las comunicaciones allegada por las entidades financieras BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO W S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y COLPENSIONES. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

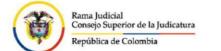
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





SIGCMA

Página 266

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6125 RAD.: No. 023-2019-00351-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6125, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Federación Nacional de Comerciantes FENALCO Nit 890.303.215-7

Demandado: Pablo Emilio González García C.C. 80.353.226

Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00351-00

En escrito que antecede la apoderada del **Banco Davivienda S.A.**, solicita el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre el vehículo de placas **WOK790** propiedad del demandado, y ordenado dentro del presente proceso, conforme al numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que **Banco Davivienda S.A.** suscribió contrato sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición con la aquí demandada y al tenor de la prelación que indica los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **WOK790** de propiedad de la ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> LEVANTAR la medida de embargo del vehículo de placas **WOK790** propiedad del demandado **PABLO EMILIO GONZALEZ GARCÍA** identificado con **C.C. 80.353.226**, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013.

<u>SEGUNDO. –</u> **DEJAR** el vehículo de placas **WOK790** propiedad del señor **PABLO EMILIO GONZALEZ GARCÍA** identificado con **C.C. 80.353.226** a disposición del **Juzgado Primero Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca**, por la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, bajo la radicación **25430400300120190070400**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública,

privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que</u> provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado <u>No. 93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6126 RAD. No. 023-2021-00102-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.

<u>SEGUNDO. –</u> TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-,** a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO. – RECONÓCESE</u> personería amplia y suficiente al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA** identificado con **C.C. 7.511.589**, portadora de la **T.P. 95.618 del C.S. de la J,** para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6127 RAD. No. 024-2017-00555-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la cesión del crédito presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, toda vez que a la misma no se le ha reconocido personería dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6128 RAD. No. 024-2018-00001-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6128, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A. Nit 860.051.894-6

Demandado: Néstor Eduardo Bernal Hassan C.C. 16.704.277

Radicación: 76-001-40-03-024-2018-00001-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención que posea en efectivo, CDT'S, cedulas de capitalización, contrato de depósitos y demás productos y contrato de índole financiera el demandado NESTOR EDUARDO BERNAL HASSAN identificado con C.C. 16.704.277 en la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., limitando el embargo a la suma de \$12.000.000.00 M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

<u>SEGUNDO.</u> – OFICIESE al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y el **REMANENTE** del producto de los ya embargados, en el proceso distinguido con radicación <u>024-2018-00001-00</u>, en el que actúan como parte demandante BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT 860.051.894-6, y como parte demandada, **NESTOR EDUARDO BERNAL HASSAN C.C. 16.704.277**, solicitado mediante **Oficio No. 3258**, <u>SI SURTE EFECTOS</u> por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. **760014003006-2016-00319-00**

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad

<u>CUARTO. –</u> **ORDÉNASE** por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 69 a 72 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZARProfesional Universitario Grado 17

МС

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6173 RAD.: No. 024-2019-00375-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 63 del expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. -

<u>APARTÁSE</u> el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización a la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6129 RAD. No. 026-2016-00302-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto lo escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>CÓRRASE</u> traslado a la parte demandada del **AVALUO** comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-571102, objetos del presente proceso, por el termino de <u>tres (3) días</u>, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de \$352.000.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6174 RAD.: No. 026-2017-00045-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto de litigio, sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que, mediante **auto No. 4916** de **03/10/2022**, el Despacho resolvió dejar sin efecto el **auto No. 4014** de **24/08/2022**, en el que se le corría traslado al avalúo del automotor trabado en la litis, por lo tanto, el mismo carece de avalúo en firme, y en consecuencia antes de fijar fecha de remate, deberá la parte interesada, presentar el avalúo del automotor, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos establecido en el artículo 448 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6130 RAD. No. 026-2018-00760-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la medida cautelar de embargo y retención del **50%** del salario devengada por el demandado, es preciso manifestar que la misma resulta improcedente, toda vez que del estudio del expediente no se observa que se encuentre acreditada la calidad de la ejecutada como socia activa de la entidad solidaria y sin ánimo de lucro demandante, tampoco se avizora que las obligaciones perseguidas hayan sido contraídas como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social¹, lo anterior, se encuentra su sustento también en lo dispuesto en la ley 79 de 1988, artículo 156 del C.S.T., y la Sentencia C-589 de 1995; por lo tanto, no se accederá a lo prendido, en consecuencia se,

RESUELVE:

<u>NIEGASE</u> la medida cautelar del embargo y retención del **50**% del salario, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

¹ Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6131 RAD. No. 027-2010-00154-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6131, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A. CIA de Financiamiento Comercial

NIT 860.029.396-8

Demandado: Jaime Omar Cabrera Moncayo C.C. 98.073.234

Radicación: 76-001-40-03-027-2010-00154-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – CORRÍGESE el auto (I) No. 4715 del 26 de septiembre de 2022, visible en la página 134 del índice electrónico del expediente, el cual quedará así:

"(...) PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo el demandado JAIMEN OMAR CABRERA MONCAYO identificado con C.C. 98.073.234 en la siguiente entidad financiera BANCO MUNDO MUJER, limitando el embargo a la suma de \$15.000.000.00 M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

La entidad financiera anteriormente mencionada, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad. (...)"

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZARProfesional Universitario Grado 17

МС

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6132 RAD. No. 027-2018-00350-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente las comunicaciones allegada por la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6175 RAD.: No. 028-2017-00582-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 6175, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada demandante, el pago de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, sin embargo, de la revisión del portal web del Banco Agrario, se desprende que los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se.

RESUELVE. -

<u>PRIMERO. - OFÍCIESE al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,</u> para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4

DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO MARTINEZ ORDOÑEZ C.C. 94.452.169

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen</u>

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – **UNA VEZ** se encuentren los depósitos judiciales solicitados al Juzgado de origen en la cuenta de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Cali, se decidirá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado $\underline{\text{No. 93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Profesional Universitario Grado 17

Jp.

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6133 RAD. No. 029-2018-00314-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGUESE el avaluó del vehículo de placas WMV871, toda vez que no se cumple con lo estipulado en el articulo 444 del CGP que reza "(...) 1... 2... 3... 4... 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva... 6... 7... PARÁGRAFO 10... PARÁGRAFO 20.... (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{\bf 93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6134 RAD. No. 029-2019-00131-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente las comunicaciones allegada por las entidades financieras BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado ${\bf No.}~{\bf \underline{93}}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6135 RAD. No. 029-2019-00556-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6135, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Luz Helena Ramírez Echeverry C.C. 31.397.509

Cesionario de Finesa S.A.

Demandado: David Torres Hernando Elías C.C. 70.430.372

Radicación: 76-001-40-03-029-2019-00556-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante, señora LUZ HELENA RAMIREZ ECHEVERRY solicita el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas MAI779, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. -</u> ORDENASE el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas MAI779, de propiedad del demandado DAVID TORRES HERNANDO ELIAS identificado con C.C. No. 70.430.372, dejando sin efecto el Oficio No. 2912 del 8 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

La Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado <u>No. 93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6090 RAD. No. 029-2020-00389-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>AVÓCASE</u> el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. <u>93</u>** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6091 RAD. No. 029-2021-00270-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE por SECRETARIA de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada el 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6136 RAD. No. 030-2013-01021-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE para que obre y conste dentro del expediente las comunicaciones allegada por FIDUCOLDEX y ALIANZA S.A. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6176 RAD.: No. 030-2014-00252-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles objeto de litigio, sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que, los mismos no han sido avaluados, por lo tanto y como quiera que la parte interesada acredito la calidad de perito evaluador del señor **Luxardo Escandón Robles**, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – **NEGAR** la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

<u>SEGUNDO. –</u> Como quiera que el avalúo de los bienes muebles objeto del presente proceso, descritos en el archivo 01 del expediente digital, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso, por valor global de **\$1.299.000,oo**, **M/Cte,** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6137 RAD. No. 030-2015-00260-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 6137, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cristhian Adolfo Gutiérrez C.C. 94.544.409

Demandado: José Evelio Mosquera Mosquera C.C. 1.077.420.381

Radicación: 76001-40-03-030-2015-00260-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – OFÍCIESE a JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 001-871 del 27 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado <u>No. 93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6138 RAD. No. 030-2017-00357-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>ACÉPTASE</u> la renuncia al poder conferido por **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS – FIDUAGRARIA S.A.** al abogado **MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUÁREZ** identificado con **C.C. 16.933.949**, portadora de la **T.P. 293.735**, por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6139 RAD. No. 030-2019-00758-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente escrito allegado por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6177 RAD.: No. 031-2016-00364-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que se accederá favorablemente a la fijación de fecha pedida.

Además, vencido surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al 28-02-2021, en la suma total de <u>\$8.146.170,oo M/Cte.</u>, de los cuales <u>\$2.988.417,oo M/Cte.</u>, corresponde a capital, y la suma de <u>\$5.157.753, M/Cte.</u>, corresponden a intereses moratorios sobre cada cuota vencida, descontado el valor de "otros".

<u>SEGUNDO. –</u> SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 370 – 550436, avaluado en la suma de \$8.367.000,oo M/Cte., la del <u>siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).</u>

<u>TERCERO. –</u> **DISPÓNESE** que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta <u>No. 760012041700</u>, dependencia <u>No. 760014303000</u> del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** En el cual obra como **SECUESTRE** la señora **MARICELA CARABALI** (FI 19),

<u>CUARTO. –</u> **ANÚNCIESE** esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación <u>no inferior a diez días</u> a la fecha señalada para el remate.

<u>QUINTO. –</u> **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente <u>antes</u> de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo.

450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe <u>allegar</u> un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

<u>SEXTO. –</u> EXPIDASE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

<u>SEPTIMO. –</u> INFÓRMASE a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma <u>VIRTUAL</u> de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el <u>PROTOCOLO DE AUDIENCIAS</u>, el cual puede consultarse en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6140 RAD. No. 031-2017-00465-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6140, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: María Irlanda Valdés Rivera C.C. 31.216.934
Demandado: Lilian Patricia Marroquín C.C. 31.969.767
Radicación: 76001-40-03-031-2017-00465-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – REQUIÉRASE al pagador de la CLÍNICA IMBANACO, a fin de que sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida aquí ordenada y comunicada mediante Oficio No. 3300 del 7 de diciembre de 2018. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

El pagador, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado<u>No. 93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

LILI NATALIA SALAZAE SALAZARProfesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6141 RAD. No. 031-2020-00050-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente el Oficio No. CYN/009/1544/2022 del 17 de agosto de 2022, allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, mediante el cual indica que "(...) En atención al OFICIO No. CYN/001/1140/2022 del 13 de junio de 2022 allegado a éste Despacho por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada MARIA VICTORIA QUIÑONEZ ARROYO quien se identifica con C.C.# 31.377.845, es preciso indicar que SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido. (...)". PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6178 RAD.: No. 032-2019-00099-00

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al 21-08-2022 en la suma total de <u>\$5.640.000,oo M/Cte.</u>, de los cuales <u>\$2.808.000,oo M/Cte.</u>, corresponden a capital, y la suma de <u>\$2.832.000,oo, M/Cte.</u>, corresponden a intereses de mora.

<u>SEGUNDO. –</u> **EN** firme la presente providencia, regrese a Despacho para decidir sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6142 RAD. No. 033-2015-00745-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente las comunicaciones allegadas por las entidades financieras BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO MUNDO MUJER. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{93}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6143 RAD. No. 033-2019-00169-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho no observa memorial de sustitución de poder de fecha 27/05/2021. Sin embargo, teniendo encuentra la copia allegada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, el 28/11/2022, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de reconocer personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con C.C 1.144.043.088, portadora de la T.P. 342.847 del C.S. de la J, toda vez que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado <u>No. 93</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6144 RAD. No. 033-2020-00627-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO, sobre el porcentaje que ejecutivamente cobra BANCOLOMBIAS.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

<u>SEGUNDO.</u> – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO. – RECONÓCESE</u> personería amplia y suficiente a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** identificado con **C.C. 38.603.159**, portadora de la **T.P. 171.802 del C.S. de la J,** para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 6 de diciembre de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 6145 RAD. No. 034-2017-00742-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6145, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A. Nit 860.051.894-6
Demandado: Javier Gutiérrez Narváez C.C. 16.828.191
Radicación: 76-001-40-03-034-2017-00742-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención que posea en efectivo, CDT'S, cedulas de capitalización, contrato de depósitos y demás productos y contrato de índole financiera la demandada JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ identificado con C.C. 16.828.191 en la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., limitando el embargo a la suma de \$18.000.000.00 M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Profesional Universitario Grado 17

МС

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6146 RAD. No. 034-2019-00794-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 133 a 138 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

En Estado **No. <u>93</u>** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 6147 RAD. No. 035-2011-00762-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – ORDENASE a la SECRETARÍA la REPRODUCCIÓN del Despacho Comisorio No. 151 del 14/02/2019, visible a folio 219 del cuaderno 1°, teniendo en cuenta la corrección decretada mediante Auto No. 0637 del 13/02/2019, visible a folio 220 del cuaderno 2°, con datos actualizados.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente, y remitirlo, con copia <u>ginatatianamongeabogada@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado **No. 93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022